

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana **BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO** contra la **EPS SANITAS** y **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

II. HECHOS

Señaló la accionante que, dentro del plan de vacunación contra el COVID 19 ha recibido las dos dosis de la vacuna de la marca MODERNA, la primera el 13 de agosto y la segunda el 20 de noviembre del año 2021, sin embargo, la EPS SANITAS no ha reportado en el sistema ni en el portal de “MI VACUNA” la primera dosis, pues al descargar el certificado digital sólo aparece la segunda dosis aplicada y sigue siendo citada a nuevas aplicaciones de “segunda” dosis pese a que ya cuenta con el esquema completo.

Agrega que ante dicho error el día 29 de noviembre radico una solicitud para que se diera solución a su problema, respecto de la cual se tenía como fecha límite de respuesta el 14 de diciembre del año 2021, sin embargo, a la fecha sigue sin tener respuesta y solución a su queja.

Alega que, pese a que tiene el carnet físico, éste se está deteriorando muy rápido debido a su constante manipulación para ingresar a distintos

lugares, y ya ha tenido problemas en algunos sitios públicos que no lo aceptan porque no se ve bien la información por su deterioro y al no tener un certificado digital completo se está dificultando su movilidad y desplazamiento a su lugar de trabajo y ocio.

Motivo por el cual solicita el amparo a sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la EPS SANITAS/COLSANITAS la actualización de su estado de vacunación en su sistema y el reporte a la plataforma "MI VACUNA".

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

Mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2021, se avocó el conocimiento de la presente acción y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EPS SANITAS** y **MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra. Igualmente se vinculo al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** con el fin de que se pronunciaran frente a todas aquellas consideraciones que estimaran pertinentes respecto a los fundamentos de la demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.-El representante legal para temas de salud y acciones de tutela de la **EPS SANITAS**, alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva como quiera que respecto a la generación del certificado de vacunación digital no le corresponde a la EPS SANITAS S.A.S. generar dicho registro, según con la información que realiza el área encargada de suministro de la dosis y la base de datos creada se genera dicha certificación que no es competencia de la EPS, sino que se rige bajo los lineamientos del Ministerio de Salud.

2. El representante legal para asuntos judiciales de **Medicina Prepagada COLSANITAS**, indica que el área de Servicios Médicos ha

informado que de acuerdo al tema del libelo de la tutela, se trata de solicitud de actualización de la primera dosis de vacunación COVID 19 en la plataforma mi vacuna, CERTIFICADO DE VACUNACION, lo cual según directrices establecidas por el Ministerio de Salud corresponde al asegurador en salud, es decir a la EPS o la IPS que se haya encargado de dicha vacunación, en este caso específico EPS SANITAS S.A.S.

Refiere que, respecto al suministro de vacunas, éste es un servicio que está excluido expresamente del contrato de medicina prepagada y la pretensión de la señora BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO debe ser atendida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SECRETARÍA DE SALUD, que son las entidades encargadas de generar el certificado QR de vacunación contra el COVID-19.

Alega entonces que COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA no ha negado y mucho menos violado derecho fundamental alguno de la señora BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO por lo que es clara la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por tanto, solicita se DECLARE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en contra de COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA.

En respuesta adicional al presente tramite, informa que en consulta del PAI WEB 2.0., donde se registra la dosis de vacuna registrada a favor de la usuaria se evidencia que en el registro de vacunación tiene dos dosis de vacuna COVID 19 con biológico MODERNA: Primera dosis del 13 de agosto de 2021 y segunda dosis del 20 de noviembre de 2021, sin embargo, con respecto a los registros en el certificado de "MI VACUNA", no cuenta con el acceso para el reporte de dicha información ya que no es de su competencia.

3.- La jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Salud informa que el derecho de petición a que se refiere la accionante no está dirigido a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD sino a la EPS SANITAS y COLSANITAS, razón por la cual, su representada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, sin embargo, se solicitó

información a la Dirección de Acciones Colectivas de la Secretaría la cual informo lo siguiente: "...una vez revisada la información presentada en la tutela, se realiza el respectivo trámite donde se verifica que en el aplicativo PAIWEB 2.0. ya cuenta con las dosis correctamente cargadas ya que se gestionó el cambio de tipo de registro con la EPS SANITAS"

4.- El 3 de enero de 2022 este despacho emitió fallo de tutela, ordenando "**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al habeas data de la ciudadana **BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO**, en contra del **MINISTERIO DE SALUD. SEGUNDO: ORDENAR** al MINISTERIO DE SALUD, que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela y en caso de no haberlo realizado, actualice en la plataforma "MI VACUNA" y registre en el certificado digital el esquema completo de vacunación aplicado a la señora BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO, esto es la primera dosis de la vacuna "MODERNA" aplicada el 13 de agosto de 2021 y segunda dosis de la misma vacuna aplicada el 20 de noviembre de 2021. **TERCERO. - DESVINCULAR** del presente trámite a las entidades **EPS SANITAS, MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** por las razones expuestas en la presente decisión."

5.- El 3 de enero de 2022 este despacho emitió fallo de tutela y notifico el mismo a las partes.

6. Mediante correo de fecha cinco (5) de enero de 2022, la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social presentó solicitud de nulidad por violación al debido proceso al no haberse tenido en cuenta el informe rendido por su representada el mismo día de la notificación del auto admisorio, esto es dentro del plazo establecido, toda vez que el despacho confirió cuatro (4) horas para emitir el respectivo pronunciamiento, entonces si la notificación se surtió el 31 de diciembre de 2021 y se concedieron 4 horas para pronunciarse, por lo tanto el Ministerio que representa tenía hasta el día martes 4 de enero de 2022 en los términos del Decreto 806 de 2020 para allegar el escrito que esgrimiera sus argumentos

de defensa, el cual en efecto fue enviado por correo electrónico el 31 de diciembre, antes de precluir la oportunidad fijada.

7.- Mediante auto de fecha 6 de enero de 2021 este despacho ordenó **DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado, desde el fallo de tutela que se emitió el 3 de enero de 2022, para que se emita de inmediato un nuevo fallo incluyendo la respuesta emitida por el **MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL** al descorrer el traslado de la demanda, esto es el 31 de diciembre de 2021.

8.- La apoderada General del Ministerio de Salud y Protección Social explicó lo relacionado al sistema PAIWEB -Sistema de información del Programa ampliado de inmunizaciones – PAI-administrado por dicha entidad, mediante el cual se realiza el registro nominal de la aplicación de las vacunas de los habitantes del territorio nacional, precisando que el ingreso de dicha información es responsabilidad de la IPS encargada de realizar la vacunación.

Informa que el procedimiento en el sistema de información para el ingreso de insumos se realiza por el módulo de inventarios que permite a través de diversas funcionalidades, el ingreso de las existencias de insumos del inventario, el traslado y recepción de insumos del inventario a instituciones, es así como el nivel nacional traslada los insumos a través del sistema de información a las Secretarías de Salud departamentales o Distritales, a su vez estas últimas a las Secretarías Municipales o IPS, lo anterior con el fin de que se encuentre disponible en el sistema de información para la digitación de la dosis aplicada.

Aclara que, las entidades que participen en el flujo y consolidación serán responsables del cumplimiento del régimen de protección de datos, en virtud de lo cual se hacen responsables de la privacidad, seguridad, confidencialidad y veracidad de la información suministrada y sobre los datos a los cuales tienen acceso.

Refiere que actualmente en Colombia el carné de vacunación es el mecanismo de documentación para que un ciudadano pueda comprobar que ha recibido cualquier vacuna, así para la vacunación contra COVID-19 se cuenta con un carné diseñado particularmente para esta inmunización.

Explica que este carné es un documento físico que certifica que se cuenta con la condición de vacunada contra COVID-19 con el número de dosis que corresponda y cada país instaure su sistema de información sea este magnético o físico para avalar el debido proceso de la vacunación y la información es válida en cualquier territorio del mundo.

Agrega que respecto al carné de vacunación, el 31 de agosto de 2021 el Ministerio de Salud y Protección Social lanzó el certificado digital de vacunación para Colombia, un documento privado perteneciente al ciudadano y que contiene información de su proceso de vacunación, documento que permite, en caso de ser necesario, demostrar que la persona ya está vacunada y evitar adulteraciones o fraudes de la información, mediante un respaldo virtual, sistematizado y avalado por las autoridades sanitaria y puede llevarse en dispositivos móviles y también puede ser impreso por el ciudadano para ser presentado a las entidades que lo requieran, se puede descargar del sitio web <https://mivacuna.sispro.gov.co/>, el Servicio Nacional de Carpeta Ciudadana y la aplicación móvil CoronApp, las veces que sea necesario al contener un código QR que permite validar la autenticidad del mismo.

Indica que no obstante, para el caso en particular, al hacer la validación en <https://mivacuna.sispro.gov.co/MiVacuna/Account/Login>, se verificó tanto el aplicativo de PAIWEB como el certificado digital, encontrando que el certificado digital de la accionante ya se encuentra generado incluyendo las dos dosis de la vacuna "MODERNA" que le fueron aplicadas, la primera dosis el 13 de agosto de 2021 y la segunda dosis el 20 de noviembre de 2021.

Señala que al verificar la información reportada se evidencia que algunos datos de la actorano se encuentran conforme a su información de

vacunación, como lo es el dato relacionado con el número de lote de vacunación, reiterando que la naturaleza y calidad de la información allí consignada, no es una responsabilidad asignada al Ministerio, pues de conformidad con lo regulado en el Decreto 109 de 2021 y sus actos reglamentarios, dicha responsabilidad se encuentra en cabeza de las entidades aseguradoras, las entidades prestadoras de servicio o la entidad territorial según corresponda, motivo por el cual, son estas entidades las encargadas de garantizar la veracidad de la información, la cual al verificar Paiweb quedo cargada de manera errónea, inconsistencias que deben ser ajustadas por la fuente primaria de información, no por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por último, argumenta, que es la IPS vacunadora quien debe proceder a ajustar de acuerdo a la información registrada de manera anual en el carnet de vacunación, pues si bien el certificado digital de vacunación ya se encuentra generado, pues se reportan las dos dosis de vacunación recibidas por la parte accionante, también es cierto que la IPS Vacunadora, debe proceder a corregir y/o actualizar la información correctamente.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **EPS SANITAS y MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS** vulneraron el derecho fundamental al habeas data de la ciudadana **BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO**, al no habersele registrado en la plataforma virtual de “MI VACUNA” la primera dosis de la vacuna “MODERNA” que le fue aplicada contra el COVID 19 el

13 de agosto de 2021, cuando la misma completo el esquema de vacunación al aplicársele la segunda dosis el día 20 de noviembre de 2021, por lo que el certificado digital solo registra la segunda dosis, lo que afecta su movilidad e ingreso a los lugares de ocio y lugar de trabajo, donde exigen este certificado, debido a que el certificado físico que le fue expedido al aplicarse las dos dosis de la vacuna en mención se encuentra en deterioro y por dicha razón ya no está siendo aceptado en ningún lugar para que le permitan el ingreso.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO, y, seguidamente lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la señora BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales.

• Legitimación Pasiva

La **EPS SANITAS** es una entidad prestadora del servicio público de salud a la que está afiliada la accionante en el régimen contributivo, como cotizante y **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA** es una compañía encargada de ofrecer servicios integrales de aseguramiento en salud con la cual la accionante tiene contrato desde el 1º de enero de 2013, por tanto,

son demandables en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 21 de diciembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que las accionadas y vinculadas no han procedido a actualizar el sistema y/o plataforma de "MI VACUNA" incluyendo las dos dosis de la vacuna MODERNA que se aplicó la accionante, la primera dosis el 13 de agosto de 2021 y la segunda dosis el 20 de noviembre de 2021, como quiera que el certificado digital que arroja dicha plataforma no incluye la primera dosis aplicada, lo que afecta su ingreso a los diferentes lugares de ocio y lugar de trabajo al no registrarse la totalidad de las dosis aplicadas y al no contar con el certificado físico, pues, con el que contaba se encuentra deteriorado. En esa medida, se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso en particular es menester resaltar que, si bien es cierto la accionante no especifica el derecho fundamental que se le está vulnerando por parte de las accionadas, de acuerdo a los hechos descritos en la demanda de tutela se entiende que se encuentra afectado su derecho al habeas data, el cual puede ser garantizado por medio de acción de tutela, siempre y cuando la accionante haya agotado el debido

trámite y los recursos ordinarios que el ordenamiento jurídico contempla para ello.

4.3. Derecho fundamental al *Habeas Data*

Frente al derecho fundamental al *habeas data* la Corte Constitucional en Sentencia T-077 de 2018 reiteró lo siguiente: *“El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.”*

“...el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”.

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren

situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.”

4.4. Caso Concreto

De acuerdo a los documentos allegados al presente trámite, está demostrado que a la señora BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO dentro del plan de vacunación realizado contra el COVID 19, le fue aplicada la vacuna “MODERNA”, la primera dosis el 13 de agosto de 2021 y la segunda dosis el 20 de noviembre de 2021, de acuerdo al carné de vacunación allegado al presente trámite, así como también se evidencia el error generado en el certificado digital que se reporta en la plataforma “MI VACUNA” establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social a la cual accede la accionante con sus datos personales para que se expida el certificado digital de vacunación, en el cual se registra solamente la segunda dosis que le fue aplicada el 20 de noviembre de 2021 sin que se vea reflejado el registro de la primera dosis, de acuerdo al pantallazo que allega la accionante tomado del certificado que arroja la plataforma “MI VACUNA”, el cual requiere para ingresar a los lugares públicos de la ciudad y a su lugar de trabajo, debido a que no cuenta con el certificado físico de vacunación que se encuentra deteriorado.

Al respecto, tanto COLSANITAS como la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, aquí vinculada, informaron que verificado el aplicativo PAIWEB 2.0. la accionante ya cuenta con las dosis de la vacuna “Moderna” correctamente cargadas y registradas, para lo cual allegan el carné de vacunación de la señora BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO en el cual se ven consignadas las dos dosis de la vacuna en mención que le fueron aplicadas a la misma el 13 de agosto y 20 de noviembre del año 2021.

De igual modo, el Ministerio de Salud y Protección Social, informó a este despacho que, al hacer la validación en

<https://mivacuna.sispro.gov.co/MiVacuna/Account/Login>, se verificó tanto el aplicativo de PAIWEB como el certificado digital, encontrando que el certificado digital de la accionante ya se encuentra generado incluyendo las dos dosis de la vacuna "MODERNA" que le fueron aplicadas, la primera dosis el 13 de agosto de 2021 y la segunda dosis el 20 de noviembre de 2021.

Además agregó que al verificar la información reportada se evidencia que algunos datos de la accionante no se encuentran conforme a su información de vacunación, como lo es el dato relacionado con el número de lote de vacunación, la cual al verificar Paiweb quedo cargada de manera errónea, inconsistencias que deben ser ajustadas por la fuente primaria de información, no por el Ministerio de Salud y Protección Social, es decir que es la IPS vacunadora quien debe proceder a ajustar de acuerdo a la información registrada de manera anual en el carnet de vacunación.

No obstante a ello, encuentra el despacho, que dicho error no corresponde al caso de la señora BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO, pues en ningún momento ésta ha alegado que dicha inconsistencia se vea reflejada en el registro del esquema de su vacunación, evidenciando que el motivo por el cual se vio obligada a acudir al presente mecanismo de protección constitucional, era para que se actualizara la información reportada en el certificado digital emitido por la plataforma "MI VACUNA en el cual solamente aparecía consignada la segunda dosis de la vacuna "MODERNA" que se le había aplicado el 20 de noviembre de 2021, cuando tenía el esquema de vacunación completo, actualización que ya se efectuó por COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, encargada de haber realizado la vacunación tal como se evidencia en el pantallazo del sistema PAI WEB y carné de vacunación allegados al presente trámite, en el cual se encuentran incluidas las dos dosis de vacunación aplicadas a la señora TORRES CHAMORRO, esto es la primera dosis el 13 de agosto de 2021 y la segunda dosis el 20 de noviembre de 2021, las cuales también fueron incluidas en el certificado digital de vacunación de "MI VACUNA" de acuerdo al pantallazo allegado también por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho al habeas data, ante la carencia actual de objeto, pues se realizó lo pertinente por parte de las entidades accionadas para actualizar el certificado digital de vacunación de la señora BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Por ende, conforme a la jurisprudencia en cita, se declarará el hecho superado en la presente acción de amparo constitucional al haberse procedido de conformidad a lo requerido por la accionante, esto es al

efectuarse la actualización de las bases de datos y/o sistemas de las autoridades de salud frente al reporte del esquema de vacunación de la señora BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al habeas data, a favor de la señora **BIBIANA PATRICIA TORRES CHAMORRO**, en contra de la **EPS SANITAS y COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación:
a02d5b336982823e1ecbe85b429aab4a029dcdf0c713d41fa2229e4fe6d0a12d
Documento generado en 06/01/2022 02:16:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>